

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Unión, 15 de octubre de 2021

Verbal Reivindicatorio

Radicación No. 2021-00127

Auto No. 2723

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada María Esmeralda Rojas Grisales contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por no haberse subsanado en los términos legales.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la demandada que se revoque el auto 2354 de 14 de septiembre de 2021.

En fundamento de sus pretensiones expuso que el juzgado al no tener en cuenta la contestación de la demanda afecta gravemente el derecho de defensa de su representada y menoscaba la teoría de la defensa, por cuanto el certificado especial no se aportó cuando se inadmitió la demanda por cuanto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no había expedido el mismo ya que no había transcurrido el termino establecido en el Art. 375 numeral 5° del Código General del Proceso, y para ello aporta ya el certificado especial para que se tenga por contestada la demanda y se dé tramite a la excepción alegada.

2. Para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, basta con decir el Juzgado que no es capricho de este Juzgador el no tener por contestada la demanda, ya que el apoderado judicial no subsano dentro del término la contestación de la demanda en los puntos requeridos por el Juzgado, además debe recordarse que el Art. 117 del Código General del Proceso establece: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”* Es por ello que como la parte demandada no cumplió con la carga procesal dentro del término concedido esta judicatura tuvo por no contestada la demanda. Además de lo anterior también debemos tener en cuenta que el Art. 375 del Código General del Proceso en su parágrafo establece de manera clara: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de*

*traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, **el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.***” (subraya el Despacho). Quiere decir lo anterior que era deber de la parte demandada con la contestación de la demanda aportar el respectivo certificado del registrador, y no esperar a que el juzgado le inadmitiera la contestación para procurar su expedición como se evidencia en este caso, pues el togado que representa los intereses de la demandada, debió aportarlo, ya que el Juzgado cuando inadmite la contestación es precisamente para no cercenar el derecho de defensas de la parte demandada y el fin era que se aportara dentro del término allí iniciado, pues la norma citada es clara que el proceso seguirá su curso pero no podrá declararse la pertenencia. En conclusión, si el apoderado judicial considera que su representada tiene el derecho sobre el terreno objeto de reivindicación deberá adelantar el trámite respectivo, ya que en este asunto no puede ventilarse.

En virtud de lo anterior es que no se revocará la providencia recurrida y se mantendrá incólume la decisión tomada por auto 2354 de 14 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

No reponer el auto 2534 de 14 de septiembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos García Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Unión - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47f8a1eaa74fda1bf7e4360f1736b181c8f84fde859f288807fc756f513aba4
Documento generado en 15/10/2021 03:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>